

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 171

Fecha: 10 Noviembre 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2007 00598	Procesos Especiales	ELCY MARGARETH CORTES OLIVEROS	JAIME ANDRES RESTREPO OSSA	Auto reconoce personería y se resuelve solicitud envío expediente digital	09/11/2022		
41001 31 10005 2009 00362	Conciliación Previa	SANDRA LILIANA CALDERON MONTES	LUIS ANGEL MENDINUETA RICO	Auto pone en conocimiento RTA Migración Colombia	09/11/2022		
41001 31 10005 2019 00209	Ejecutivo	ARGENI SILVA MENDEZ	JESUS LIBER VARGAS CORTES	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada No hizo referencia liquidación aprobada	09/11/2022		
41001 31 10005 2020 00257	Ejecutivo	LEIDY JOHANNA ARTUNDUAGA	CARLOS ANDRES ESCOBAR BERMUEZ	Auto pone en conocimiento RTA Banco Scotiabank Colpatria	09/11/2022		
41001 31 10005 2020 00257	Ejecutivo	LEIDY JOHANNA ARTUNDUAGA	CARLOS ANDRES ESCOBAR BERMUEZ	Auto de Trámite No reconoce personería	09/11/2022		
41001 31 10005 2021 00473	Ejecutivo	MONICA MARIA RAMIREZ PERDOMO	FERNANDO PEREZ MENDEZ	Auto reconoce personería a la apoderada judicial	09/11/2022		
41001 31 10005 2022 00351	Ordinario	OSCAR LEONARDO BARRANTES PACHON	MAFER ANDREA BENITEZ OVIEDIO	Auto ordena notificar De conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.	09/11/2022		
41001 31 10005 2022 00391	Verbal Sumario	EDUAR IGNACIO BELLO CERON	TANIA LOREN MEDINA ROJAS	Auto admite demanda de custodia - cuidado personal - regulación visitas	09/11/2022		
41001 31 10005 2022 00391	Verbal Sumario	EDUAR IGNACIO BELLO CERON	TANIA LOREN MEDINA ROJAS	Auto de Trámite Denegar la medida provisional de custodia cuidado personal y visitas	09/11/2022		
41001 31 10005 2022 00415	Peticiones	KAREN YULIETH MENDEZ	AMPARO POBREZA	Auto concede amparo de pobreza a Karen Méndez	09/11/2022		
41001 31 10005 2022 00418	Verbal	YENNY OLIVA CALDERON SALDAÑA	NILSON OLAYA FERNANDEZ	Auto inadmite demanda cinco (5) días para subsanar	09/11/2022		
41001 31 10005 2022 00421	Ejecutivo	LINDA LISETH BARREIRO CHAVEZ	FAIBER ANDRES VGA PALACIOS	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al Competente	09/11/2022		
41001 31 10005 2022 00422	Procesos Especiales	LINA FERNANDA TRILERAS en representación de JOSE HERNANDO MARTINEZ JACOBO	FONDO PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO	Auto admite tutela Admisión Tutela	09/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10 Noviembre 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ELCY MARGARETH CORTES OLIVEROS
Demandado	JAIME ANDRÉS RESTREPO OSSA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2007-00598-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G. del P., el despacho reconoce personería al Dr. Walter Andrés Suarez Díaz, para actuar como apoderado del señor Jaime Andrés Restrepo Ossa, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder allegado al proceso, visible en el numeral 002 del expediente digital.

En atención a la solicitud presentada el 09 de septiembre de 2022,¹ se dispone que la Secretaría remita copia del expediente al correo que allí se indica.

Se informa al apoderado judicial del señor Jaime Andrés Restrepo Ossa que el día 21 de julio de 2009 se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 002 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

CONCILIACIÓN
SANDRA LILIANA CALDERÓN MONTES
LUIS ÁNGEL MENDINUETA RICO
SUSTANCIACIÓN
41-001-31-10-005-2009-00362-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por Migración Colombia el 27 de septiembre de 2022¹ respecto de las medidas decretadas dentro del presente proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 30 Cuaderno No. 1

RESPUESTA SOLICITUD CIUDADANO- LUIS ANGEL MENDINUETA RICO

Centro Facilitador Neiva <cf.neiva@migracioncolombia.gov.co>

Mar 27/09/2022 15:00

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Remito respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Neiva

cf.neiva@migracioncolombia.gov.co

Dirección Regional Andina

T:(601) 6055-454

Calle 8 N° 7 – 40 (Neiva)

www.migracioncolombia.gov.co



Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

20227032021671

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20227032021671

Fecha: 2022-09-27

7034123 - CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS NEIVA

UAEMC.REAND.CFSM. 20227035712642

Señor

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario

Juzgado Quinto de Familia Oral Neiva

Palacio de Justicia oficina 207

3102064366

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF. Oficio N° 2009-00362-1643 del 16 de septiembre del 2022, recibido en Migración Colombia el 21 de septiembre del 2022. Levantamiento Impedimento Salida del País de **LUIS ANGEL MENDINUETA RICO**. Proceso N° 41001311000520090036200.

En atención al asunto de la referencia de manera atenta, me permito informar que a partir de la fecha de recepción de este comunicado, se registra en nuestra base de datos consigna de **INACTIVACIÓN** de impedimento salida del país a nombre **LUIS ANGEL MENDINUETA RICO** identificado con Cédula de Ciudadanía N°77.193.197.

La información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe ser únicamente utilizada dentro del proceso o asunto de la referencia y cualquier uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas en razón a ser ésta de carácter reservada, de conformidad con los términos de la Constitución Política, el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, El artículo 2.2.1.11.4.3. Del Decreto 1067 de 2015, así como el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 01 de julio de 2000, dentro del radicado 1.279: "Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones".

Cordialmente,

ANDREA C. RAMIREZ

Oficial de Migración – CFSM Neiva

Buscó y elaboró: Andrea Ramirez - Oficial de Migración

Vo.Bo.

MONICA MARTINEZ CHAVEZ

Coordinadora Centro Facilitador de Servicios Migratorios Neiva

Revisó: Monica Martinez Chavez - Oficial de Migración



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ARGENI SILVA MENDEZ
Demandado	JESUS LIBER VARGAS CORTES
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00209-0

La apoderada de la parte actora, allega liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma sin que se hubieran propuesto objeciones, seria del caso aprobarla si no es porque advierte el despacho que, no se tuvieron, ni hicieron referencia las liquidaciones aprobadas que reposan en el expediente archivos #001 folios 53 y 54 y archivo #006 del expediente digital.

Adviértase que el numeral 4º del Artículo 446 del C.G.P. prevé:

*De la misma manera se **procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***

Por lo expuesto, el Juzgado, se abstiene de aprobar la anterior liquidación y EXHORTA a los apoderados de las partes para que presenten una nueva liquidación teniendo en cuenta las observaciones hechas por el Despacho

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LEIDY JOHANNA ARTUNDUAGA MORENO en representación del menor de edad de iniciales J.F.E.A.
Demandado	CARLOS ANDRÉS ESCOBAR BERMÚDEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00257-00

Sería del caso reconocer personería a la estudiante de derecho Alejandra Rodríguez Benítez en virtud de la sustitución de poder que hiciere Cristian Nicolás Rodríguez, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante de no ser porque evidencia el Juzgado que en el expediente no reposa poder, sustitución ni designación realizada a dicho estudiante por parte del Director del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa.

En consecuencia, el Juzgado se abstiene de reconocer personería a la estudiante de derecho Alejandra Rodríguez Benítez para actuar en representación de la demandante.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LEIDY JOHANNA ARTUNDUAGA MORENO en representación del menor de edad de iniciales J.F.E.A.
Demandado	CARLOS ANDRÉS ESCOBAR BERMÚDEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00257-00 (Medidas Cautelares)

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por el Banco Popular el 28 de septiembre de 2022¹ y por el Banco Scotiabank Colpatria el 12 de octubre de 2022,² respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 024 Cuaderno No. 2

² Numeral 025 Cuaderno No. 2

Notificación Embargos Banco Popular

BANCO POPULAR S.A. <Extractos@bancopopular.com.co>

Mié 28/09/2022 14:06

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo;

De la manera más atenta, damos respuesta al oficio remitido por esa honorable entidad en días pasados.

Área de Embargos y Requerimientos

Gerencia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo

Banco Popular



IQV00200098055

Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2022

Señor(a)

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 207
Neiva- Huila

En respuesta a su(s) **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) **PROCESO N° 4100131100520200025700 OFICIO N° 2020002571933**, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Para efectos de notificaciones, las estaremos recibiendo a través de la dirección de correo electrónico embargos@bancopopular.com.co

Cordialmente;

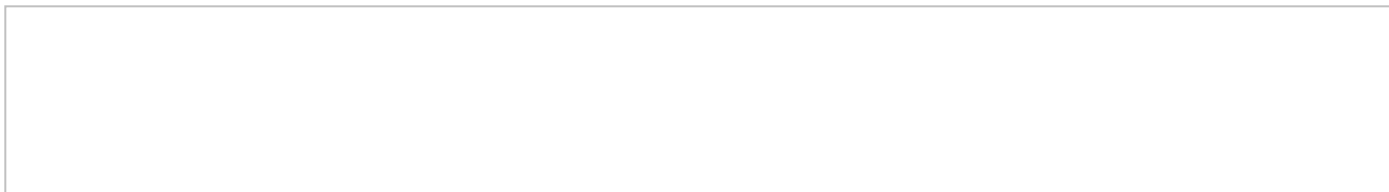
Dirección de Embargos y Requerimientos
Gcia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo
Banco Popular

AE-67003-22 NC V2 Respuesta al Oficio 00257 DEL 070921 06090306

Buzon Comunicaciones Embargos <comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com>

Mié 12/10/2022 10:45

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

Cordial Saludo,

Se adjunta carta de respuesta al oficio en referencia, radicado por ustedes en nuestra Entidad financiera.

Recuerde que, para abrir el documento adjunto, utilice el número de identificación con dígito de verificación de Scotiabank Colpatria sin puntos, comas, guiones, caracteres especiales y/o espacios.

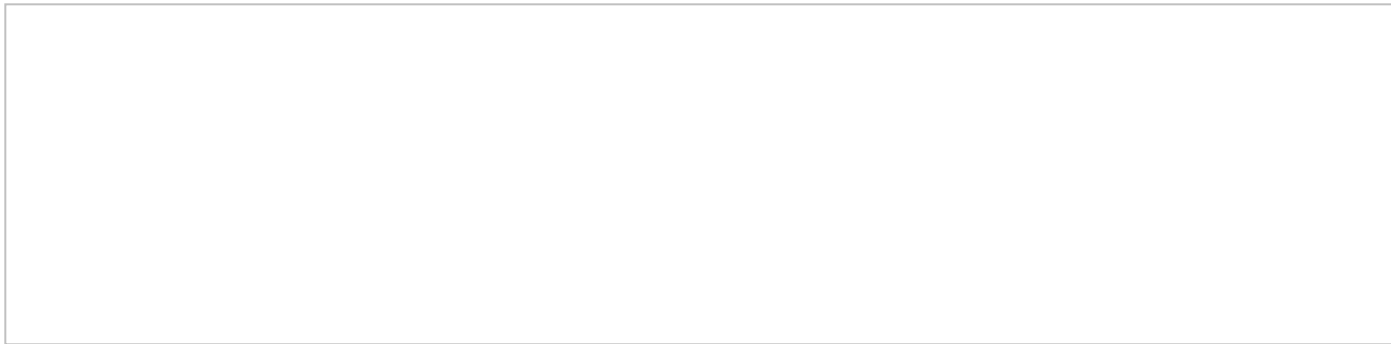
Al recibir esta comunicación agradecemos enviar el acuse a la menor brevedad sobre este mismo correo electrónico (comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com) y conservando el asunto.

Para Scotiabank Colpatria S.A. es fundamental la colaboración con la administración de justicia y el cumplimiento de las órdenes recibidas por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor renviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. **CONFIDENTIAL.** The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication by mistake, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.

NOTA: La presente dirección de correo electrónico es únicamente un buzón de respuesta, por tal motivo no permite la recepción de solicitudes, cualquier inquietud adicional no dude en informarla a través de nuestros canales de servicio, los cuales podrá consultar a través de nuestra página web www.scotiabankcolpatria.com / Personas - Canales de Atención.





Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Estrateg Masiv email por:
Banco Colpatria_Embargos - [ADDRESS]
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]



Bogotá D.C, 06 de septiembre de 2022

AE-67003-22 NC V2

Señores:

JUZGADO 005 FAMILIA NEIVA

SECRETARIO (A)

PAL JUSTICIA OF 307

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NEIVA - HUILA

Referencia

Oficio: 00257 DEL 070921 06090306

Demandante: DEMANDANTE

Radicado: 4100131100520200025700

Demandando: DEMANDADO **ID No.:** No.

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.


Firma Autorizada
Área de Embargos



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MÓNICA MARÍA RAMÍREZ PERDOMO
Demandado	FERNANDO PÉREZ MÉNDEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00473-00

1. Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por el estudiante de derecho Manuel Santiago Ramírez González, a la estudiante de derecho Deimy Vanessa Vargas Muñoz, adscritos al consultorio jurídico de la Universidad Antonio Nariño, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante Mónica María Ramírez Perdomo, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Deimy Vanessa Vargas Muñoz.

La secretaría remita el link del expediente digital a la apoderada de la parte actora.

2. Atendiendo el informe secretarial del 08 de noviembre de 2022,¹ se dispone que la Secretaría mediante atento oficio y sin que este auto cobre ejecutoria remítase al Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento la información requerida en el numeral cuarto del proveído del 12 de enero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 025 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	OSCAR LEONARDO BARRANTES PACHON
Demandada	MAFER ANDREA BENITEZ OVIEDO en representación del menor de edad de iniciales M.D.B.B.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00351-00

En atención al memorial del 01 de noviembre de 2022,¹ donde se evidencia que el resultado del envío previo de la demanda a la señora Mafer Andrea Benitez Oviedo fue positivo, y como en el libelo promotor el apoderado actor manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de la demandada se dispone que la notificación del auto admisorio de la demanda y de esta providencia se adelante de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 013 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	CUSTODIA ,CUIDADO PERSONAL Y VISITAS
Demandante	EDUAR IGNACIO BELLO CERÓN
Demandada	TANIA LORENA MEDINA ROJAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00391-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.ADMITIR, la demandada de ¹Custodia, cuidado personal y ²regulación de visitas que a través de apoderado judicial instaure **Eduar Ignacio Bello Cerón** en beneficio de su hija menor de edad **I.B.M.¹** en contra de **Tania Lorena Medina Rojas**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Como en el libelo promotor se indica la dirección electrónica en la cual pueda ser notificada la parte demandada, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Nacida el 20 de junio de 2009

2. Se reconoce personería al Dr. Juan Diego Castro Sánchez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Se ordena de forma inmediata a la Asistente Social del Juzgado, que en el término no mayor de cinco (5) días, efectúe una visita social en el domicilio de la menor de edad involucrada en la Litis y progenitora, con el fin de establecer sus condiciones de vida y entorno, sus relaciones parentales, la pertinencia de modificar la custodia y cuidado personal, así como el ejercicio del régimen de visitas.

4. Ofíciase al I.C.B.F., para que en presencia de la Defensora de Familia por intermedio de su equipo interdisciplinario y especializado en trabajo social y psicología infantil proceda en un término no mayor de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído a practicar la entrevista a la menor de edad **I.B.M.²** en el que se valorará el estado de las relaciones, trato, atención, comunicación, manifestaciones de cariño, acompañamiento y afectos que recibe de sus padres, desde sus remotos recuerdos hasta los más recientes en su niñez, en todas las actividades y relaciones en la construcción de sus valores, principios, hábitos, costumbres, celebraciones, etc. en aras de que establezca e informe a esta sede judicial cuál de los progenitores debe ostentar la custodia y cuidado personal de la menor y cuál es el plan de visitas más adecuado, espacios, tiempos, horarios en los que no se vean obstaculizado o

² Nacida el 20 de junio de 2009

comprometido el cuidado de la niña en ejercicio del derecho de visitas en aras de fortalecer la relación con sus progenitores y las condiciones que lo rodean.

Para tal fin líbrese oficio al Coordinador del Centro Zonal que corresponda a la dirección en la que reside la infante, indicándole que la orden aquí impartida es de carácter urgente.

Queda a juicio del equipo interdisciplinario que practique la prueba, decidir si la misma se evacuará en compañía o no de los padres de la menor

5. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	CUSTODIA ,CUIDADO PERSONAL Y VISITAS
Demandante	EDUAR IGNACIO BELLO CERÓN
Demandada	TANIA LORENA MEDINA ROJAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00391-00

En atención a la solicitud de medida provisional de custodia, cuidado personal y visitas en beneficio de la menor de edad **I.B.M.¹**, el Juzgado, debe advertir que atendiendo el principio del interés superior de la menor por ahora, no es procedente acceder a la misma en razón que se carece de elementos de juicio para ello, las pruebas aportadas no permiten evidenciar prima facie, de manera clara, directa y precisa un peligro inminente que conlleve a la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando esta solicitud, constituye precisamente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado, dispone:

Denegar la medida provisional solicitada por las razones expuestas.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Nacida el 20 de junio de 2009



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso
Solicitante
Actuación
Radicación

AMPARO DE POBREZA
KAREN YULIETH MENDEZ
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2022-00415-00

La señora Karen Yulieth Méndez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.306.663 solicita se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, para adelantar proceso de alimentos en favor del menor de edad de iniciales J.A.G.M. y en contra del señor Ariel Guaraca Ríos, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia..

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva-Huila:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la señora Karen Yulieth Méndez, para presentar demanda fijación de alimentos en contra de Ariel Guaraca Ríos.

SEGUNDO. Designar a la doctora Laura Marina Calderón Gómez, abogada en ejercicio para que represente a la

señora Karen Yulieth Méndez, en el proceso indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P. como abogada en amparo de pobreza.

TERCERO: Comuníquese telegráficamente a la designada lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrada.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	YENNY OLIVA CALDERÓN SALDAÑA
Demandado	NILSON OLAYA FERNÁNDEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00418-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Miller Osorio Montenegro, y en aras de dar trámite al proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Informar si alguna autoridad administrativa ha regulado lo correspondiente a la custodia y cuidado personal, alimentos en favor del menor de edad de iniciales B.A.O.C tal y como se desprende de la constancia de no acuerdo SIM No. 23687158 del 29 de septiembre de 2022, de ser así, aportar el acta correspondiente.

2. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del artículo 82 del C.G. del P. apórtese las pruebas que se pretenden hacer valer, en especial el acta de conciliación No. 0033 y No. 448; el Registro Civil de Nacimiento de Thalia Milena Calderón.

➤ Precise si aporte al Registro Civil de Nacimiento del Demandado tal y como se indica en el acápite de pruebas.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos **y acredítese su envío por medio digital y/ofísico a la demandada** (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Miller Osorio Montenegro, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	LINDA LISETH BARREIRO CHAVEZ en representación del menor de edad de iniciales I.D.V.B.
Causante	FAIBER ANDRÉS VEGA PALACIOS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00421-00

Respecto de la anterior demanda de Sucesión, se ha de indicar que este Juzgado de Familia carece de la necesaria competencia para conocer de la demanda de la referencia, por cuanto el numeral 9° del artículo 22 del C.G. del P., señala como de competencia de esta jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia los procesos de sucesión de mayor cuantía, es decir, procesos cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a 150 SMLMV al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la misma norma procesal, es decir la cuantía de este no es de mayor cuantía.

En consecuencia, la autoridad judicial competente para conocer de esta acción lo es el Juez Civil Municipal de esta ciudad. Por lo que se resuelve:

1º.- Declarar que el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, no es el competente para conocer del presente asunto.

2º. **RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda de sucesión, por lo atrás expuesto.

3º.- Remítanse estas diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	LINA FERNANDA TRILLERAS REYES
Accionado	GERENTE FIDUPREVISORA, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, EMCOSALUD EPS-HUILA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP (los dos últimos vinculado de Oficio)
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00422-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora **LINA FERNANDA TRILLERAS REYES** en contra del **GERENTE FIDUPREVISORA, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, EMCOSALUD EPS-HUILA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP (los dos últimos vinculado de Oficio)**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud, Dignidad Humana, Vida en Condiciones Dignas, Petición, Igualdad, Seguridad Social, al Trabajo.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- VINCULAR de manera Oficiosa a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

2.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la señora **LINA FERNANDA TRILLERAS REYES** en contra de la **GERENTE FIDUPREVISORA, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, EMCOSALUD EPS-HUILA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA y**

la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP (los dos últimos vinculado de Oficio)

3.- NOTIFICAR a la accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

4.- CONCEDER el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,
El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA